



CUT: 168529-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0631-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 19 de agosto de 2025

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 168529-2023, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Ilo presenta el estudio denominado: “**Estudio para la Delimitación de faja marginal de la quebrada s/n tributario Pampa Escalerilla tramo aledaño al sector de la Asociación de vivienda Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero**”; y,

CONSIDERANDO:

RESPECTO A LA DEFINICION DE FAJA MARGINAL

Que, según establece el artículo 74 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.

Que, el artículo 113 del Reglamento de la precitada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las fajas marginales son bienes de dominio público, están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, la Autoridad Administrativa del Agua fija las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Por otro lado, el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las fajas marginales son bienes asociados al agua.

RESPECTO A LA DELIMITACION DE FAJAS MARGINALES

Que, en este mismo sentido, el inciso ñ) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, señala que, es función de las Autoridades Administrativas del Agua en su respectivo ámbito jurisdiccional, aprobar la delimitación de fajas marginales.

Que, el numeral 2 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que "Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos". Los criterios para la delimitación de la faja marginal se recogen en el artículo 114° del referido Reglamento.

"La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:
La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.

El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces.

El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.

La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua.
No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales"

Que, el referido Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, contempla en el numeral 18.2 del artículo 18 que la "Autoridad Administrativa del Agua expide la resolución de delimitación de faja marginal y comunica a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal, tales como Municipalidades, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, y La Superintendencia de Bienes Estatales".

Que, de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Recursos hídricos, indica que las actividades prohibidas en las fajas marginales son:

115.1 Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.

115.2 La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin".

RESPECTO AL OBJETO DE LA DELIMITACIÓN DE FAJAS MARGINALES

Que, el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales; contempla en artículo 3, que: "las Fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento".

Que, los numerales 17.1 y 17.2 del artículo 17 del referido reglamento, establecen que:

17.1 "La AAA puede autorizar la ocupación futura de la faja marginal para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos. Esta autorización se otorga por un periodo de dos (02) años y no faculta la ejecución de obra o actividades en la faja marginal".

17.2 "La solicitud de autorización de ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios que se realicen en las fajas marginales debe estar acompañada de la autorización señalada en el numeral precedente, salvo que se tramiten en un solo procedimiento de forma acumulativa"

Que, tomando en consideración lo contenido en el marco legal vigente anteriormente expuesto, en el Procedimiento y guía para la Delimitación de Faja Marginal; si bien existen áreas colindantes con los cauces ocupados por cuerpos de agua, que cuentan con títulos reconocidos y registrados, siendo estas propiedades individuales o comunales. Sin embargo, la necesidad de establecer una faja marginal de ancho mínimo para los fines que establece la Ley de Recursos Hídricos obliga a restringir el uso de áreas donde se emplaza y/o emplazara la faja marginal, sin perjuicio del derecho de propiedad, restricciones que se enmarcan en los siguientes criterios:

No se desarrollarán áreas agrícolas.

Se conservará el ecosistema natural existente.

Se permitirá el ejercicio de las funciones y/o usos asignados a la faja marginal según lo establecido en el Artículo 74 de la Ley de Recursos Hídricos.

RESPECTO A LA APROBACION DE LA DELIMITACION DE FAJA MARGINAL

Que, con solicitud de fecha 21 de agosto del 2023 presentado por Víctor Bellido Gutiérrez presenta el estudio denominado: **“Estudio para la Delimitación de faja marginal de la quebrada s/n tributario Pampa Escalerilla tramo aledaño al sector de la Asociación de vivienda Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero”**, al amparo del artículo 11 del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales.

SOBRE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En cumplimiento de la Resolución Jefatural 332-2016-ANA del artículo 18.1. la Administración local del Agua, ha cumplido con realizar la **1)** inspección ocular de fecha 22.08.2023 **2)** mediante Informe Técnico N°0016-2025-ANA-AAA.CO-ALA.M/RRMC ha realizado la evaluación correspondiente conforme a las normas establecidas.

RESPECTO A LA APROBACION DE LA DELIMITACION DE FAJA MARGINAL

Que, al respecto el artículo 12 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado por Resolución Jefatural 332-2016-ANA, señala los criterios generales para determinar el ancho mínimo de la faja marginal y el artículo 13 del mismo cuerpo normativo establece los criterios para determinar un ancho mayor de las fajas marginales de los cauces naturales; criterios que la Autoridad Administrativa del Agua debe considerar en un informe técnico justificado; así tenemos, el Informe Técnico N° 0196-2025-ANA-AAA.CO/MATL, mediante el cual el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña concluye que es de opinión de Declarar Procedente el presente pedido, ya que este no cumple con los criterios establecidos en el artículo 114° del capítulo III, Título V del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y lo indicado en el capítulo II de la Resolución Jefatural 332-2016-ANA.

Que, del Informe Técnico N° 0196-2025-ANA-AAA.CO/MATL, concluye lo siguiente:

- Delimitación de faja marginal de cauce de quebrada sin nombre de la unidad hidrográfica nivel 5-13254 - Estanquillo (inicio:221728E y 8192962N final: 222028E y 8193335N)
- Delimitación de faja marginal del cauce de quebrada (Principio precautorio) de la unidad hidrográfica nivel 5 -13254 - Estanquillo (inicio: 222028E y 8193335N; final:222111E y 8193927N)
- Delimitación de faja marginal de la quebrada tributaria sin nombre de la unidad hidrográfica nivel 5 -13254 - Estanquillo (inicio: 221728E y 8192962N; final: 221588E y 8193641N)

Que, con la finalidad de prevenir desastres, la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30556, Ley que Aprueba Disposición de Carácter Extraordinario para las Intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que Dispone la Creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, ha declarado como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; y prohíbe expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en el Artículo 80° establece que son funciones específicas de las municipalidades provinciales: "(..). 1.1. Regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial. (..). 2.1. Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincia/mente el servicio.". La misma norma en el Artículo 87° prescribe que: "Las municipalidades

provinciales y distritales, para cumplir su fin de atender las necesidades de los vecinos, podrán ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en la presente ley o en leyes especiales, de acuerdo con sus posibilidades y en tanto dichas funciones y competencias no estén reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional".

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, en el Artículo 21 señala que: "Las municipalidades son responsables de brindar el servicio de limpieza pública, el cual comprende el barrido, limpieza y almacenamiento en espacios públicos, la recolección, el transporte, la transferencia, valorización y disposición final/ de los residuos sólidos, en el ámbito de su jurisdicción". Asimismo, en el Artículo 41 prescribe que "La disposición final de residuos sólidos municipales se realiza en rellenos sanitarios, los mismos que son implementados por las municipalidades o EO-RS.

Que, a través del Informe Legal N°0276-2025-ANA-AAA.CO/MAOT, se aprecia se han cumplido con lo dispuesto en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales contenido en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

Que, estando con el visto del Área Legal y Área Técnica; así como lo establecido en el inciso ñ) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina – Ocoña; y con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el estudio de Oficio realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña denominado: **“Estudio para la Delimitación de faja marginal de la quebrada s/n tributario Pampa Escalerilla tramo aledaño al sector de la Asociación de vivienda Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero”**, conforme al Informe Técnico N° 0196-2025-ANA-AAA.CO/MATL; y, de acuerdo con los criterios para la delimitación de la faja marginal establecidos en el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, lo indicado en el capítulo II de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA y a los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La ubicación del tramo a delimitar es de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla 1: Características del área delimitada de la infraestructura hidráulica

Característica	Descripción		
Ubicación política	Departamento: Arequipa Provincia: Arequipa Distrito: Cerro Colorado Sector: I de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero		
Ubicación Hidrográfica	Unidad Hidrográfica nivel 1: Región Hidrográfica del Pacífico - 1 Unidad hidrográfica nivel 2: Unidad Hidrográfica - 13 Unidad hidrográfica 3: Unidad Hidrográfica 132 Unidad Hidrográfica 4: Medio Quilca – Vitor -Chili - 1325 Unidad hidrográfica 5: 13254-Estanquillo		
Cauce principal	Tramo	Ubicación geográfica	Coordenada de inicio: 221728E y 8192962 N Coordenada final: 222028E y 8193335N Carta nacional: 33-S Arequipa

	Características	Ancho de faja marginal: mínimo 10 metros Número de Vértices: 10 margen derecha y 10 margen izquierdo Caudal:6,61 m3 /s Tiempo retorno:100 años
Tramo complementario	Ubicación geográfica	Coordenada de inicio: 222028E y 8193335N Coordenada final:222111E y 8193927N Carta nacional: 33-S Arequipa
	Características	Ancho de faja marginal: mínimo 10 metros Número de Vértices: 13 margen derecha y 13 margen izquierdo Caudal:6,61 m3 /s Tiempo retorno:100 años
Tributario	Ubicación geográfica	Coordenada de inicio: 221728E y 8192962N Coordenada final: 221588E y 8193641N Coordenada final: Carta nacional: 33-S Arequipa
	Características	Ancho de faja marginal: mínimo 10 metros Número de Vértices: 12 margen derecha y 12 margen izquierdo

ARTÍCULO 3°.- Establecer los vértices de la delimitación de faja marginal del “**Estudio para la Delimitación de faja marginal de la quebrada s/n tributario Pampa Escalerilla tramo aledaño al sector de la Asociación de vivienda Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero**”; conforme al Informe Técnico N° 0196-2025-ANA-AAA.CO/MATL; y, al siguiente detalle:

Tabla 2: Vértices de delimitación de faja marginal del cauce de la quebrada sin nombre de la unidad hidrográfica nivel 5 – 13254 - Estanquillo, distrito de Cerro Colorado; provincia y departamento de Arequipa. DATUM WGS 84, zona 19

MARGEN DERECHA			MARGEN IZQUIERDA		
Código	Este (x)	Norte (y)	Código	Este (x)	Norte (y)
R-QSN-041	221675,8709	8192952,7576	L-QSN-041	221764,9989	8192985,6614
R-QSN-042	221750,5380	8193004,3894	L-QSN-042	221789,8906	8193012,6867
R-QSN-043	221785,2678	8193040,8676	L-QSN-043	221812,7080	8193043,6235
R-QSN-044	221802,5439	8193067,6262	L-QSN-044	221841,5705	8193081,9686
R-QSN-045	221830,6656	8193106,6232	L-QSN-045	221873,4852	8193117,4393
R-QSN-046	221877,2486	8193162,9259	L-QSN-046	221899,2955	8193154,1545
R-QSN-047	221917,7865	8193209,5682	L-QSN-047	221965,8216	8193224,2365
R-QSN-048	221974,5929	8193273,5458	L-QSN-048	222040,5263	8193269,1305
R-QSN-049	222011,1897	8193326,8111	L-QSN-049	222052,7944	8193329,0929
R-QSN-050	222004,0481	8193361,0372	L-QSN-050	222061,1213	8193348,9321

Tabla 3. Vértices de delimitación de faja marginal del cauce de la quebrada sin nombre (tramo delimitado por principio precautorio) de la unidad hidrográfica nivel 5 – 13254 - Estanquillo, distrito de Cerro Colorado; provincia y departamento de Arequipa. DATUM WGS 84, zona 19

MARGEN DERECHA			MARGEN IZQUIERDA		
Código	Este (x)	Norte (y)	Código	Este (x)	Norte (y)
R-QSN-051	222013,7974	8193404,4199	L-QSN-051	222099,1404	8193411,5318
R-QSN-052	222028,2583	8193443,5354	L-QSN-052	222159,1175	8193470,5607

R-QSN-053	222045,8010	8193477,1985	L-QSN-053	222139,6783	8193518,6847
R-QSN-054	222044,9713	8193508,7873	L-QSN-054	222128,8919	8193573,7428
R-QSN-055	222005,1446	8193556,2000	L-QSN-055	222096,6512	8193593,6561
R-QSN-056	221995,1879	8193622,6372	L-QSN-056	222078,1602	8193618,7849
R-QSN-057	222010,8341	8193669,3388	L-QSN-057	222083,1386	8193648,8327
R-QSN-058	222023,6355	8193721,7299	L-QSN-058	222088,8281	8193704,7798
R-QSN-059	222035,2517	8193765,5867	L-QSN-059	222093,0952	8193748,8737
R-QSN-060	222046,6307	8193825,6231	L-QSN-060	222114,5495	8193779,2179
R-QSN-061	222062,7511	8193872,2654	L-QSN-061	222115,2607	8193821,6523
R-QSN-062	222071,6410	8193902,4911	L-QSN-062	222128,2992	8193867,6427
R-QSN-063	222084,3239	8193942,9104	L-QSN-063	222137,7818	8193900,5945

Tabla 4. Vértices de delimitación de faja marginal del cauce de la quebrada sin nombre (tramo delimitado por principio precautorio) de la unidad hidrográfica nivel 5 – 13254 - Estanquillo, distrito de Cerro Colorado; provincia y departamento de Arequipa. DATUM WGS 84, zona 19

MARGEN DERECHA			MARGEN IZQUIERDA		
Código	Este (x)	Norte (y)	Código	Este (x)	Norte (y)
R-QSN-001	221647,7555	8192985,5295	L-QSN-001	221713,7338	8193032,4815
R-QSN-002	221639,9505	8193051,8714	L-QSN-002	221688,6426	8193117,9250
R-QSN-003	221649,5293	8193112,8917	L-QSN-003	221677,5118	8193171,4065
R-QSN-004	221633,9194	8193153,2468	L-QSN-004	221652,6779	8193216,1075
R-QSN-005	221622,5668	8193190,1428	L-QSN-005	221672,1902	8193288,6579
R-QSN-006	221609,0856	8193230,0544	L-QSN-006	221668,2877	8193353,5807
R-QSN-008	221609,0856	8193341,7181	L-QSN-007	221683,8976	8193407,6831
R-QSN-007	221601,6354	8193290,7200	L-QSN-008	221701,6361	8193465,0670
R-QSN-009	221631,7908	8193400,8759	L-QSN-009	221699,5075	8193509,4132
R-QSN-010	221640,3053	8193486,0206	L-QSN-010	221707,3124	8193573,2717
R-QSN-011	221643,1435	8193568,2385	L-QSN-011	221632,4560	8193627,1080
R-QSN-012	221575,6485	8193629,6136	L-QSN-012	221596,6243	8193657,9730

ARTÍCULO 4º.- Disponer que, en la faja marginal aprobada queda prohibida las actividades de asentamientos humanos, actividades agrícolas permanentes o intensivas, construcción de infraestructuras temporales o permanentes u otras que las afecte, bajo apercibimiento de iniciar procedimientos administrativo sancionador que diera lugar. Se debe considerar que el bien de dominio público hidráulico es inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 5º.- Disponer que la Municipalidad Distrital de Yura efectuó medidas estructurales a través de obras de ingeniería para reducir o evitar riesgos por inundación por ingreso de avenidas y demás acciones que requiera.

ARTÍCULO 6º.- Disponer que la Municipalidad provincial y gobierno regional, en el tramo delimitado que comprenda su jurisdicción administrativa, deberán actuar, en lo que corresponda a cauces, riberas y fajas marginales, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones complementarias finales, del Decreto Supremo 094-2018-PCM, que aprueba el texto único ordenado de la ley 30556, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios”.

ARTÍCULO 7°.- Notificar la presente resolución directoral a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal; en este caso, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Oficina del Instituto Municipal de Planeamiento, IMPLA de la Municipalidad Provincial de Arequipa, Oficina Regional de Planeamiento, presupuesto y ordenamiento territorial del Gobierno Regional de Arequipa, Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP, Organismo de Formalización de la propiedad Informal COFOPRI, Superintendencia Nacional de Bienes estatales – SBN.

ARTÍCULO 8°.- Notificar la presente resolución directoral al Instituto Geográfico Nacional IGN, Instituto Nacional de Defensa Civil INDECI, Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres CENEPRED, Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Arequipa ATFFS Arequipa SERFOR, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, Autoridad Nacional de Infraestructura ANIN, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento MVSC, Ministerio de Economía y Finanzas MEF, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura MINCU, Dirección de Disponibilidad de predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC, Sociedad Eléctrica del Sur Oeste SA, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa SEDAPAR para conocimiento y acciones correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

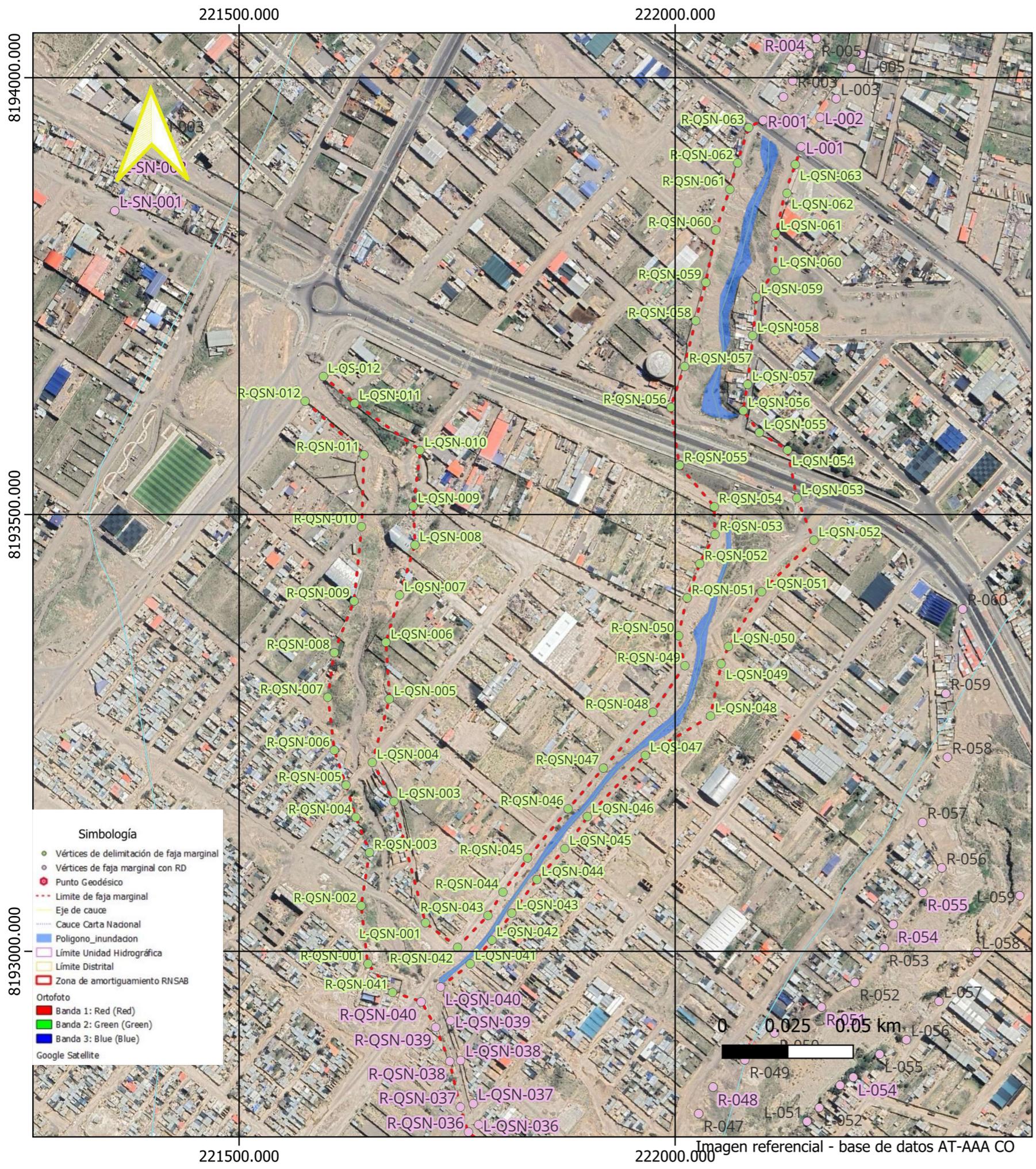
FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT



Delimitación de faja marginal cauce sin nombre

Código	MARGEN DERECHA		MARGEN IZQUIERDA		
	Este (x)	Norte (y)	Código	Norte (y)	
R-QSN-041	221675.8709	8192952.7576	L-QSN-041	221764.9989	8192985.6614
R-QSN-042	221750.5380	8193004.3894	L-QSN-042	221789.8906	8193012.6867
R-QSN-043	221785.2678	8193040.8676	L-QSN-043	221812.7080	8193043.6235
R-QSN-044	221802.5439	8193067.6262	L-QSN-044	221841.5705	8193081.9686
R-QSN-045	221830.6656	8193106.6232	L-QSN-045	221873.4852	8193117.4393
R-QSN-046	221877.2486	8193162.9259	L-QSN-046	221899.2955	8193154.1545
R-QSN-047	221917.7865	8193209.5682	L-QSN-047	221965.8216	8193224.2365
R-QSN-048	221974.5929	8193273.5458	L-QSN-048	222040.5263	8193269.1305
R-QSN-049	222011.1897	8193326.8111	L-QSN-049	222052.7944	8193329.0929
R-QSN-050	222004.0481	8193361.0372	L-QSN-050	222061.1213	8193348.9321

Delimitación de faja marginal cauce sin nombre (precautorio)

Código	MARGEN DERECHA		MARGEN IZQUIERDA		
	Este (x)	Norte (y)	Código	Norte (y)	
R-QSN-051	222013.7974	8193404.4199	L-QSN-051	222099.1404	8193411.5318
R-QSN-052	222028.2583	8193443.5354	L-QSN-052	222159.1175	8193470.5607
R-QSN-053	222045.8010	8193477.1985	L-QSN-053	222139.6783	8193518.6847
R-QSN-054	222044.9713	8193508.7873	L-QSN-054	222128.8919	8193573.7428
R-QSN-055	222005.1446	8193556.2000	L-QSN-055	222096.6512	8193593.6561
R-QSN-056	221995.1879	8193622.6372	L-QSN-056	222078.1602	8193618.7849
R-QSN-057	222010.8341	8193669.3388	L-QSN-057	222083.1386	8193648.8327
R-QSN-058	222023.6355	8193721.7299	L-QSN-058	222088.8281	8193704.7798
R-QSN-059	222035.2517	8193765.5867	L-QSN-059	222093.0952	8193748.8737
R-QSN-060	222046.6307	8193825.6231	L-QSN-060	222114.5495	8193779.2179
R-QSN-061	222062.7511	8193872.2654	L-QSN-061	222115.2607	8193821.6523
R-QSN-062	222071.6410	8193902.4911	L-QSN-062	222128.2992	8193867.6427
R-QSN-063	222084.3239	8193942.9104	L-QSN-063	222137.7818	8193900.5945

Delimitación de faja marginal del cauce tributario (precautorio)

Código	MARGEN DERECHA		MARGEN IZQUIERDA		
	Este (x)	Norte (y)	Código	Norte (y)	
R-QSN-001	221647.7555	8192985.5295	L-QSN-001	221713.7338	8193032.4815
R-QSN-002	221639.9505	8193051.8714	L-QSN-002	221688.6426	8193117.9250
R-QSN-003	221649.5293	8193112.8917	L-QSN-003	221677.5118	8193171.4065
R-QSN-004	221633.9194	8193153.2468	L-QSN-004	221652.6779	8193216.1075
R-QSN-005	221622.5668	8193190.1428	L-QSN-005	221672.1902	8193288.6579
R-QSN-006	221609.0856	8193230.0544	L-QSN-006	221668.2877	8193353.5807
R-QSN-008	221609.0856	8193341.7181	L-QSN-007	221683.8976	8193407.6831
R-QSN-007	221601.6354	8193290.7200	L-QSN-008	221701.6361	8193465.0670
R-QSN-009	221631.7908	8193400.8759	L-QSN-009	221699.5075	8193509.4132
R-QSN-010	221640.3053	8193486.0206	L-QSN-010	221707.3124	8193573.2717
R-QSN-011	221643.1435	8193568.2385	L-QSN-011	221632.4560	8193627.1080
R-QSN-012	221575.6485	8193629.6136	L-QSN-012	221596.6243	8193657.9730

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña
DELIMITACIÓN DE FAJA MARGINAL DEL CAUCE DE QUEBRADA Y UN TRIBUTARIO DE LA UNIDAD HIDROGRAFICA NIVEL 5 -13254 - ESTANQUILLO
 Departamento: Arequipa Provincia: Arequipa
 Distrito: Yura ALA: Chili
 Escala: **1:5,000**
 Julio, 2025
 Proyección Universal transverse Mercator
 Datum horizontal: WGS 84
 Datum vertical: Nivel medio del mar
 Zona: 19 sur

221500.000

222000.000

Imagen referencial - base de datos AT-AAA CO



CUT: 168529-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0710-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 09 de septiembre de 2025

VISTOS:

El expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Chili e ingresado con **CUT N°168529-2023**, sobre rectificación de oficio del error material.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 212° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión.

Que, mediante Resolución Directoral N°0631-2025-ANA-AAA.CO de fecha 19 de agosto del 2025, se resuelve:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el estudio de Oficio realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña denominado: "Estudio para la Delimitación de faja marginal de la quebrada s/n tributario Pampa Escalerilla tramo aledaño al sector de la Asociación de vivienda Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero", conforme al Informe Técnico N° 0196-2025-ANA-AAA.CO/MATL

Se advierte en los vistos de esta se ha consignado por error:

DICE:

Municipalidad Provincial de Ilo

DEBE DECIR:

Asoc. Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero Sector I. Distrito de Cerro Colorado.

Se advierte en el artículo 5 de esta se ha consignado por error:

DICE:

Municipalidad Distrital de Yura

DEBE DECIR:

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado

“Siendo que el error material en los actos administrativos puede ser rectificado con efecto retroactivo en cualquier momento y la Resolución Directoral N°0631-2025-ANA-AAA.CO, permite colegir una equivocación evidente y ostensible, puesto que para su detección o descubrimiento resulta suficiente la mera labor de constatación de los documentos, sin salir del expediente tramitado ni siendo necesaria labor de interpretación de normas o calificación de los hechos, resulta recomendable la rectificación en la Resolución Directoral N°0631-2025-ANA-AAA.CO”

De acuerdo con lo establecido por el artículo N.º 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, “212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”. Y conforme lo dice el tratadista Juan Carlos Morón Urbina “...si bien en la base del error material se encuentra equivocaciones evidentes y ostensibles, para su detección o descubrimiento debe ser suficiente una mera labor de constatación documental sin salir del expediente tramitado, ni labor de interpretación de normas o calificación de los hechos...”

Que, conforme al análisis jurídico, se advierte el error en la parte resolutive, que dio origen al contenido en la Resolución Directoral N°0631-2025-ANA-AAA.CO, formulado por el administrado es atendible por cuanto el error generado es por causa ajena del administrado.

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar procedente la rectificación de oficio de error material de la Resolución Directoral N°0631-2025-ANA-AAA.CO, de acuerdo con lo glosado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral N°0631-2025-ANA-AAA.CO, en el visto de la resolución y el artículo 5 respecto a lo glosado en la presente resolución, conforme el siguiente detalle:

DICE:

Municipalidad Provincial de Ilo

DEBE DECIR:

Asoc. Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero Sector I. Distrito de Cerro Colorado.

DICE:

Municipalidad Distrital de Yura

DEBE DECIR:

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado

ARTÍCULO 3º.- Ratificar el contenido de la resolución materia de rectificación, (Resolución Directoral N°0631-2025-ANA-AAA.CO), en todo lo demás que la misma contiene.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a la Administración Local de Agua Chili, la notificación de la presente resolución a la parte administrada.

ARTÍCULO 5º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal web de la institución <https://www.gob.pe/ana>

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT